



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0786/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2016-0122, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Guavaberry Golf Club, S. A., contra las Resoluciones núms. 316-2016 y 317-2016, ambas dictadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de las resoluciones recurridas en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. Resolución núm. 316-2016, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016), cuyo dispositivo establece que:

Primero: rechaza la solicitud de revisión interpuesta por Guavaberry Golf Club, S. A., contra la sentencia núm. 468 del 27 de mayo de 2015, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: Ordena comunicar por secretaria la presente resolución a las partes interesadas.

b. Resolución núm. 317-2016, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016), cuyo dispositivo establece que:

Primero: rechaza la solicitud de revisión interpuesta por Guavaberry Golf Club, S. A., contra la sentencia núm. 467 del 27 de mayo de 2015, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: Ordena comunicar por secretaria la presente resolución a las partes interesadas.

Dichas resoluciones fueron notificadas al recurrente mediante el Acto núm. 0046/2016, instrumentado por el ministerial Juan Manuel Troncoso Peralta, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el cuatro (4) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrente, Guavaberry Golf Club, S. A., interpuso el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, mediante instancia depositada ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016), recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016).

No consta notificación del recurso a la parte recurrida Grupo Nolan S.A.

3. Fundamentos de las resoluciones recurridas en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

A. La Resolución núm.316-2016 la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó la solicitud de revisión, alegando entre otros, los siguientes motivos:

Que es tradicionalmente admitido que las decisiones de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de ningún recurso, excepto de la revisión de decisiones jurisdiccionales por ante el Tribunal Constitucional, en los casos limitados, señalados en el artículo 54 de la ley núm. 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, y los procedimientos Constitucionales; pero ante esta jurisdicción, el único recurso que se permite contra ellas es el de la oposición previsto por el artículo 16 de la ley de Procedimiento de casación, que traza un procedimiento particular y diferente al recurso de oposición ordinario, que no es el caso, ya que no se trata de la oposición del recurrido que hace defecto en casación; por otro lado, se impone admitir además que la revisión solo es posible en el caso de corrección de un error puramente material que se haya deslizado en la sentencia de casación, a condición de que no se modifiquen los puntos de derechos resueltos definitivamente; y, que asentir lo contrario, implicaría un desconocimiento al principio de la autoridad de la cosa juzgada, porque la situación planteada por el solicitante, como se ha visto, no corresponde



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a ninguna en las que es posible que la Suprema Corte de Justicia se avoque a un nuevo examen del asunto.

B. La Resolución núm. 317-2016, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó la solicitud de revisión, alegando entre otros, los siguientes motivos:

Que es tradicionalmente admitido que las decisiones de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de ningún recurso, excepto de la revisión de decisiones jurisdiccionales por ante el Tribunal Constitucional, en los casos limitados, señalados en el artículo 54 de la ley núm. 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, y los procedimientos Constitucionales; pero ante esta jurisdicción, el único recurso que se permite contra ellas es el de la oposición previsto por el artículo 16 de la ley de Procedimiento de casación, que traza un procedimiento particular y diferente al recurso de oposición ordinario, que no es el caso, ya que no se trata de la oposición del recurrido que hace defecto en casación; por otro lado, se impone admitir además que la revisión solo es posible en el caso de corrección de un error puramente material que se haya deslizado en la sentencia de casación, a condición de que no se modifiquen los puntos de derechos resueltos definitivamente; y, que asentir lo contrario, implicaría un desconocimiento al principio de la autoridad de la cosa juzgada, porque la situación planteada por el solicitante, como se ha visto, no corresponde a ninguna en las que es posible que la Suprema Corte de Justicia se avoque a un nuevo examen del asunto.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional pretende que se declare con lugar el recurso y anule las resoluciones núm. 316-17 y 317-17, y para justificar sus pretensiones, argumenta entre otros, los siguientes motivos:

a. Cuando la Suprema Corte de Justicia no se pronuncia sobre la procedencia de este incidente en sus sentencias sobre el fondo (números 467 y 468) no solo viola la regla básica de motivación de las sentencias: pronunciarse sobre todos los pedimentos propuestos por las partes antes o conjuntamente con el fondo. Sino que también violenta el derecho a ser escuchado de Guavaberry Golf Club S. A.

b. Resulta incomprensible, como la Suprema Corte de Justicia, habiendo establecido ella misma la obligación según la cual todo juez ante del examen al fondo debe verificar y responder todos los pedimentos de las partes, únicamente integra a su fallo las pretensiones de Grupo Nolan S.A. y olvida pronunciarse sobre los pedimentos y medidas propuestas por Guavaverry Golf Club S.A.

c. Sin embargo, a lo que si tiene derecho es a una decisión basada en la verdad de los hechos, motivada jurídicamente y que haya ponderado todas las aristas que influyen sobre su situación jurídica. Este es el verdadero contenido de la tutela judicial efectiva: solo luego de evaluar todas las incidencias que afectan el caso, un tribunal puede decidir sobre el mismo.

d. Así mismo como el tribunal arbitral, la corte de apelación y Suprema Corte de Justicia consideraron todos los pedimentos de Grupo Nolan S. A. para fijar los límites de su derecho. De la misma manera, para entender el derecho de Guavaberry Golf Club S.A., es imperativo al menos considerar las razones incidentales por ellas planteadas.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida Grupo Nolan S. A., pretende que sea declarado inadmisibile el presente recurso, argumentando lo siguiente:

a. Que como hemos expuesto el presente recurso de revisión constitucional en contra de decisiones jurisdiccionales ataca dos resoluciones que fueron evacuadas por motivos de sendos recursos de revisión civil por ante la Suprema Corte de Justicia, por lo que en aplicación del precedente constitucional antes expuestos y en aplicación de la ley núm. 137-11 sobre procedimientos constitucionales, la cual establece en su artículo 53 letra a, sobre la admisibilidad de la revisión constitucional en contra de decisiones jurisdiccionales.

b. Vemos claramente que estamos ante el mismo caso, son sentencias que por su naturaleza no son firmes, y por lo tanto no revisten al autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requisito sin el cual no se puede acceder a la revisión constitucional, este criterio quedo claramente definido en la sentencia TC/0272/15 al señalar que: “(...) b. en el presente caso, este tribunal entiende que la resolución núm. 2404-2013, objeto del presente recurso, no está revestida con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es decir, no se trata de una sentencia firme, por lo que no puede ser objeto del recurso de revisión constitucional.

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente expediente, las piezas relevantes que se encuentran depositadas, son las siguientes:

1. Resolución núm. 316-2016 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Resolución núm. 317-2016, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016).
3. Acto núm. 0046/2016 instrumentado por el ministerial Juan Manuel Troncoso Peralta, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el cuatro (4) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
4. Recurso de revisión constitucional interpuesto por Guavaberry Golf Club, S. A., depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).
5. Escrito de defensa interpuesto por Grupo Nolan, S. A., depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2016).
6. Acto núm. 0108/2016, instrumentado por el ministerial Juan Manuel Troncoso Peralta, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el trece (13) de mayo de dos mil diecisiete (2016).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente, el conflicto se origina en una demanda en rescisión de contrato y ejecución de clausula penal, interpuesta por Grupo Nolan, S.A., contra Guavaberry Golf Club S.A., ante el Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, resultando el Laudo parcial núm. 1004124, el cual pronuncio



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la rescisión del contrato, ordenando la aplicación parcial de la cláusula, recurriendo dicho laudo ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante una acción principal en nulidad del laudo parcial, resultando la Sentencia núm. 397-2013, la cual rechazó la demanda en nulidad del laudo parcial, decisión que fue recurrida en casación, ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, resultando la Sentencias núms. 467 y 468, las cuales rechazaron el recurso de casación, decisiones que fueron objeto de los recursos de revisión civil, resultando las Resoluciones núms. 316-2016 y 317-2016, las cuales rechazaron los recursos de revisión civil, decisiones que fueron recurridas mediante el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, ante este tribunal constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión resulta inadmisibile, por los siguientes argumentos:

a. En el presente caso, la recurrente Guavaberry Golf Club S.A., procura que se revise las Resoluciones núms. 316-2016 y 317-2016, dictadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016), por considerarlas, según sus alegatos, violatorias de los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana y que se declare la anulación de las aludidas resoluciones.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Es de rigor procesal determinar si las decisiones impugnadas mediante el presente recurso han sido dictadas con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) y si han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en virtud de lo previsto en el artículo 277 de la Constitución, el cual dispone:

Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

c. En el caso que nos ocupa, se verifica el cumplimiento de la indicada disposición constitucional, toda vez que las resoluciones recurridas fueron dictadas con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) y porque se cerró definitivamente la posibilidad de modificar dicha sentencia por la vía de los recursos ante las jurisdicciones del Poder Judicial, en razón de lo cual adquirieron la condición de la cosa irrevocablemente juzgada.

d. En consonancia con lo estipulado por el artículo 277 de la Constitución, es preciso observar, además, los requisitos de admisibilidad en el recurso de revisión jurisdiccional contra decisiones jurisdiccionales establecidos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, a saber:

El tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la constitución (...).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Es preciso indicar que las resoluciones recurridas son el resultado de dos recursos de revisión civil, los cuales fueron rechazados por no cumplir con los requisitos de la ley; de lo anterior se desprende que la Suprema Corte de Justicia no realizó una valoración de derechos, sino que simplemente aplicó la ley de casación, que es la que limita los recursos que se pueden interponer ante a las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en esa instancia, por lo que con su decisión no ha incurrido en violación a derecho fundamental alguno, sino hacer valer la ley que aplica en la materia.

f. Referente a casos como el de especie que se trata de la revisión jurisdiccional de una resolución de solicitud de revisión civil, este tribunal en su Sentencia núm. TC/0272/2015 del dieciocho (18) de Septiembre de dos mil quince (2015), numeral 9.2, literal f, página 26, precedente confirmado en la Sentencia TC/0105/16.

En ese sentido, al tratarse la Resolución núm. 2404-2013 de una decisión que se limita a rechazar una revisión por error, que no aborda el fondo del recurso de casación anteriormente fallado por la Sentencia núm. 946, del tres (3) de octubre de dos mil doce (2012), que puso fin al conflicto, el presente recurso de revisión constitucional contra ella deviene en inadmisibles, por no cumplir con lo establecido en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, es decir por no tratarse de una decisión que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

g. Por las razones antes expuestas, este tribunal procede a declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por aplicación del artículo 277 de la constitución y artículo 53 parte capital, de la Ley núm. 137-11, y en consecuencia confirma las resoluciones recurridas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Rafael Díaz Filpo y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones y motivos anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional:

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Guavaberry Golf Club S.A., contra las Resoluciones núms. 316-2016 y 317-2016, ambas dictadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: ORDENAR, la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente Guavaberry Golf Club S.A., y a al recurrido Grupo Nolan S. A.

TERCERO: DECLARAR, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, 7. 6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestro disenso obedece tanto a la errónea interpretación de las condiciones de aplicación del párrafo capital del artículo 53.3 de la Ley n° 137-11 (A), como del literal c) de dicha disposición (B).

A) Errónea aplicación del artículo 53.3 (párrafo capital)

En la especie, el Tribunal Constitucional pronunció la inadmisibilidad del recurso de revisión abordando los requisitos pertinentes, de acuerdo con las previsiones del art. 53.3 de la Ley n° 137-11¹. Sin embargo, al aplicar esta disposición el consenso mayoritario obvió ponderar el requisito previo consagrado en la parte capital del

¹ «Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación de derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aludido art. 53.3, relativo a la circunstancia de que en el caso «*se haya producido una violación de un derecho fundamental*». En efecto, como sustento del dictamen expedido, en la parte motiva la sentencia que antecede se expone primero el siguiente argumento:

Es preciso indicar, que las resoluciones recurridas son el resultado de dos recursos de revisión civil, los cuales fueron rechazados por no cumplir con los requisitos de la ley, de lo anterior se desprende que, la Suprema Corte de justicia, no realizó una valoración de derechos, sino que simplemente aplico la ley de casación que es la que limita los recursos que se pueden interponer ante a las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en esa instancia, por lo que con su decisión no ha incurrido en violación a derecho fundamental alguno, sino hacer valer la ley que aplica en la materia².

Pero inmediatamente después la sentencia procede a ponderar la verificación de los supuestos previstos en los literales *a*, *b* y *c* del indicado art. 53.3. Nótese, sin embargo, que el párrafo capital del artículo 53.3 dispone que el Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales «*Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos [...]*». De manera que, previo al análisis de los requisitos que figuran en los indicados literales *a*, *b* y *c*, el aludido párrafo capital plantea la exigencia de que «*se haya producido una violación de un derecho fundamental*».

En este tenor, conviene tomar en cuenta³ que esta última exigencia no plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino la mera apariencia de violación de un derecho fundamental (*fumus boni iuris*), basándose en un juicio de

² Véase el párrafo 9, literal *e*, de la sentencia.

³ Como hemos establecido en múltiples votos anteriores, a saber, entre otros: TC/0386/16, TC/0387/16, TC/0441/16, TC/0480/16, TC/0531/16, TC/0559/16, TC/0622/16, TC/0691/16, TC/0693/16, TC/0712/16, TC/0720/16 y TC/0724/16.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

probabilidades y de verosimilitud. Recuérdese, en efecto, que el problema de declarar la certeza de la violación del derecho fundamental corresponde a la decisión que intervendrá sobre el fondo del recurso. Por tanto, el mencionado párrafo capital del art. 53.3 solo exige que las circunstancias del caso permitan vislumbrar que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente; o sea, «*que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado*»⁴. De modo que, en esta fase preliminar, el Tribunal Constitucional no declara la certeza de la vulneración del derecho fundamental, sino que se limita a formular la eventualidad de una hipótesis susceptible de ser confirmada con la emisión del dictamen sobre el fondo del recurso de revisión⁵.

B) Errónea inaplicación del art. 53.3.c para fundamentar la inadmisibilidad del recurso

La sentencia precedente basó la inadmisibilidad del recurso de revisión en su carencia de especial trascendencia y relevancia constitucional, que es la condición prescrita por el párrafo *in fine* del artículo 53.3. En este tenor, para fundamentar su decisión, el Pleno consideró que: *Es preciso indicar, que las resoluciones recurridas son el resultado de dos recursos de revisión civil, los cuales fueron rechazados por no cumplir con los requisitos de la ley, de lo anterior se desprende que, la Suprema Corte de justicia, no realizó una valoración de derechos, sino que simplemente aplico la ley de casación que es la que limita los recursos que se pueden interponer ante a las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en esa instancia, por lo que con su decisión no ha incurrido en violación a derecho fundamental alguno, sino hacer valer la ley que aplica en la materia*». Esta

⁴ CASSAGNE (Ezequiel), *Las medidas cautelares contra la Administración*, en: CASSAGNE (Ezequiel) *et al.*, *Tratado de Derecho Procesal Administrativo*, tomo II, Buenos Aires, editorial La Ley, 2007. p.354.

⁵ Véase este aspecto desarrollado con mayor amplitud en el voto que anteriormente emitimos respecto de la sentencia TC/0039/15, TC/0072/15, entre otros casos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aseveración alude al precedente establecido en TC/0021/16 que, en un caso similar, declaró la inadmisión del recurso por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional.

Ciertamente, como indica el fallo, la impugnación en revisión debe declararse inadmisibile cuando se dictamina la caducidad del recurso de casación. Pero el fundamento de esta decisión no radica en la irrelevancia o falta de trascendencia del caso desde el punto de vista constitucional (art. 53.3, párrafo *in fine*), sino en la circunstancia de que el órgano que dictó la sentencia sancionó el recurso limitándose a aplicar, estrictamente, la normativa legal pertinente⁶. Expresado de otro modo, que, en la especie, el requisito atinente a la imputabilidad de la violación del derecho fundamental (de manera inmediata y directa al tribunal que dictó la decisión⁷) no podía serle atribuida ni exigida a la Suprema Corte de Justicia a la luz del art. 53.3.c.

Asimismo, estimamos que, dado el carácter previo del requisito de admisibilidad atinente a la imputación de violación del derecho fundamental al órgano jurisdiccional (art. 53.3.c), respecto a la exigencia de la especial trascendencia o relevancia constitucional (art. 53.3, párrafo *in fine*)⁸, la sustentación legal del dictamen de inadmisión exigía primero la verificación de la regla prevista por el art. 53.3.c. Opinamos, en consecuencia, que el Tribunal Constitucional debió extender a este caso el criterio de que: «[l]a aplicación [...] de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental»⁹. Con base en estos argumentos, estimamos que el dictamen de

⁶ En la especie se declaró la caducidad del recurso por haber inobservado los plazos para el emplazamiento dispuestos en el artículo 7 de la Ley n° 3726

⁷ Artículo 53.3.c de la Ley n°. 137-11

⁸ Según dispone *claramente* el orden de prelación de las condiciones dispuestas por el artículo 53.3.

⁹ Este criterio ha sido adoptado en múltiples fallos del Tribunal Constitucional, entre los cuales figuran TC/0057/12, TC/0039/13, TC/0039/15, TC/0071/16 y TC/0365/16.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisibilidad en la especie debió fundarse en el art. 53.3.c, y no en el párrafo *in fine* del art. 53.

Finalmente, entendemos que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el *modus operandi* previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3. Nótese, en efecto, de una parte, la omisión incurrida en la especie respecto al análisis de si en la especie se satisfizo la ya aludida apariencia de violación de un derecho fundamental requerida por el párrafo capital de esta última disposición; y, de otra parte, el error resultante de esta inapropiada actuación, puesto que en el caso de haber efectuado el mencionado análisis (como correspondía), el Pleno debió haber pronunciado la inadmisión del recurso que motivó la sentencia sin necesidad de ponderar las demás condiciones requeridas por el aludido art. 53.3¹⁰.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
RAFAEL DÍAZ FILPO

VOTO DISIDENTE:

En ejercicio de las prerrogativas que nos confiere el artículo 186¹¹ de la Constitución y 30¹² de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales 137-11 del trece (13) de junio de dos mil once (2011), modificada por la Ley No. 145-11 der fecha veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011),

¹⁰ Nos referimos a los literales *a*, *b* y *c* del artículo 53.3, así como a su «Párrafo» *in fine*.

¹¹ **Integración y decisiones.** El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

¹² **Obligación de Votar.** Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de acuerdo con nuestra posición adoptada durante las votaciones de la presente sentencia y con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en esta decisión, tenemos a bien señalar los siguientes argumentos que sostienen nuestro voto salvado.

Expediente No. TC-04-2016-0122 relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por Guavaberry Golf Club, S. A., contra las Resoluciones números: 316-2016 y 317-2016 ambas dictadas por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia del diecisiete (17) de febrero del año dos mil dieciséis (2016).

I. ANTECEDENTES

a. El suscrito magistrado ha expresado su opinión, fundamentada en la decisión adoptada en la presente sentencia constitucional, por lo que ha emitido voto disidente en la aprobación de la misma. En consecuencia, en ejercicio de los referidos artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley No. 137-11¹³ del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dejamos constancia de las motivaciones de nuestra decisión.

b. La parte ahora recurrente en revisión constitucional, Guavaberry Golf Club, S. A., en fecha cuatro (4) de abril del año dos mil dieciséis (2016), interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en Resoluciones números: 316-2016 y 317-2016 ambas dictadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del diecisiete (17) de febrero del año dos mil dieciséis (2016), cuyos dispositivos son los que siguen:

¹³ De fecha trece (13) de junio de dos mil trece (2013)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. En cuanto a la Resolución núm. 316-2016 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del diecisiete (17) de febrero del año dos mil dieciséis (2016), resuelve tal como sigue:

***Primero:** rechaza la solicitud de revisión interpuesta por Guavaberry Golf Club, S. A., contra la sentencia núm. 468 del 27 de mayo de 2015, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo:** Ordena comunicar por secretaría la presente resolución a las partes interesadas.*

d. En cuanto a la Resolución núm. 317-2016 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del diecisiete (17) de febrero del año dos mil dieciséis (2016), resuelve tal como sigue:

***Primero:** rechaza la solicitud de revisión interpuesta por Guavaberry Golf Club, S. A., contra la sentencia núm. 467 del 27 de mayo de 2015, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo:** Ordena comunicar por secretaría la presente resolución a las partes interesadas.*

e. La parte recurrente en revisión constitucional, Guavaberry Golf Club, S. A., procura en su escrito contentivo del presente recurso de revisión constitucional, la conclusión que sigue:

***PRIMERO: ACOGER,** en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional incoado por la **Guavaberry Golf Club, S.A.**, por haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones que a tal efecto establece la Ley No. 137-11, modificada por la Ley No. 145-11.*

***SEGUNDO:** En consecuencia, **ANULAR** las decisiones impugnadas y **ENVIAR** el expediente a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, para*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la Primera Sala de dicho Tribunal, dicte una nueva sentencia atendiendo a los criterios a emitir por este Honorable Tribunal, en su cumplimiento del artículo 54 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional.

TERCERO: *Declarar el presente proceso libre de costas, de conformidad con el artículo 66 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional.*

f. En tal sentido, la parte recurrente constitucional, Guavaberry Golf Club, S. A., argumentan su conclusión, bajo la consideración de que:

1. Que a groso modo alegan que, *cuyo conocimiento sin reparo en reglas procesales elementales produjo la lesión del derecho de defensa y derecho a la tutela judicial efectiva de más de uno de los intervinientes (Guavaberry Golf Club S.A. y Grupo Rodríguez Sandoval).*

2. Asimismo, continúa alegando que, la demanda arbitral se derivó de los eventos que sigue:

a) *El Laudo Arbitral de fecha 11 de octubre del 2010, el cual rechaza la **intervención** del Grupo Rodríguez Sandoval; a pesar esta último expresar su intención de participar en el proceso.*

b) *El Laudo Arbitral de fecha 31 de mayo de 2011, el cual ordena un **peritaje erróneo**, que trasciende los límites del acuerdo consentido por las partes intervinientes (Guavaberry Golf Club S.A. y Grupo Nolan S.A.)*

c) *El Laudo Arbitral Parcial de fecha 7 de mayo del 2012, el cual acoge parcialmente las conclusiones de Grupo Nolan S.A. y condena a Guavaberry Golf Club S.A. por estado.*

d) *El Laudo Arbitral Final de fecha 3 de diciembre de 2012, el cual acoge la liquidación por estado presenta da por Grupo Nolan y condena a Guavaberry al pago de la suma de un millón setecientos noventa y nueve mil dieciocho dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$1,799,018.00).*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Además, argumenta que, el punto nodal de este recurso de revisión constitucional, se sustenta en el hecho de que, la Suprema Corte de Justicia mediante las sentencias Núms. 467 y 468, ambas de fecha 27 de mayo, decidieron las cuestiones de fondo, sin pronunciarse sobre los pedimentos de la parte demanda como, la intervención del Grupo Rodríguez Sandoval, y la disposición de un peritaje distinto al que había sido solicitado por las partes, Grupo Nolan, S.A. y Guavaberry Golf Club S.A.

4. En este orden, también argumento que, aun cuando los referidos recursos de casación fueron rechazados (los incidentes), tanto Guavaberry Golf Club, S.A., así como el Grupo Rodríguez Sandoval, merecen que sus argumentos de defensa y armazón probatorio sean considerados por la Suprema Corte de Justicia sobre la base de la igualdad y con las mismas posibilidades de influir en la decisión final, por igual que las pretensiones del Grupo Nolan S.A.

5. También alega que, la Suprema Corte de Justicia no se pronunció sobre la demanda incidental en intervención forzosa y la extralimitación del peritaje.

II. SINTESIS DEL CONFLICTO

La génesis del conflicto, conforme con los documentos depositados por las partes y sus argumentaciones, se origina en ocasión de la presentación de una demanda en rescisión de contrato y ejecución de clausula penal, presentada por el Grupo Nolan, S.A., parte ahora recurrida en revisión constitucional, por ante el Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, cuyo resultado fue el laudo parcial núm. 1004124, mediante el cual, pronuncio la rescisión del contrato, ordenando la aplicación parcial de la cláusula.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Fallo este en desacuerdo por la parte recurrente en revisión, por lo que, fue recurrido dicho laudo por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante una acción principal en nulidad del laudo parcial, resultando la sentencia núm. 397-2013, la cual rechazó la demanda en nulidad del laudo parcial, decisión que fue recurrida en casación, por ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, resultando la sentencias números 467 y 468, las cuales rechazaron el recurso de casación, decisiones que fueron objeto del recursos de revisión civil, resultando las resoluciones números 316-2016 y 317-2016.

Decisiones estas que fueron recurridas en revisión constitucional por ante este Tribunal Constitucional, que dio como resultado la sentencia constitucional, objeto del presente voto disidente.

III. PRECISIÓN SOBRE EL ALCANCE DE LA MAYORÍA DE LOS VOTOS ADOPTADOS

Es preciso señalar que este voto particular se origina, en cuanto a que, la generalidad de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional, han concurrido con el voto mayoritario en el entendido de que la sentencia en cuestión, decide declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, bajo la siguiente motivación:

*c) En el caso que nos ocupa se verifica el cumplimiento de la indicada disposición constitucional, toda vez que las resoluciones recurridas fueron dictadas con posterioridad al 26 de enero de 2010 y porque se cerró definitivamente la posibilidad de modificar dicha sentencia por la vía de los recursos ante las jurisdicciones del Poder Judicial, **en razón de lo cual adquirieron la condición de la cosa irrevocablemente juzgada**¹⁴.*

¹⁴ Negrita y subrayado nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) (...)

g) *Por las razones antes expuestas, este tribunal procede a **declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión, por aplicación del artículo 277 de la constitución y artículo 53 parte capital, de la referida ley núm. 137-11**¹⁵, y en consecuencia confirma las resoluciones recurridas.*

IV. FUNDAMENTOS DEL PRESENTE VOTO DISIDENTE

A. Nuestro voto disidente radica, en el sentido de que, la mayoría de los Honorables Jueces de este Tribunal Constitucional decidieron concurrir en el voto mayoritario, de que la sentencia constitucional, objeto del presente voto particular, decidió la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional interpuesto por la razón social Guavaberry Golf Club, S. A., contra las Resoluciones números: 316-2016 y 317-2016 ambas dictadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del diecisiete (17) de febrero del año dos mil dieciséis (2016).

B. Dicha inadmisibilidad devino bajo la motivación de dos supuestos diferentes, los cuales se confrontan uno a otro, en primer término, decide que los fallos objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional satisface con lo dispuesto en el artículo 277 de la Constitución de la República y la parte capital del artículo 53 de la Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, en cuanto a que, al ser dichas decisiones dictadas, en fecha, ambas el diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016), fecha esta posterior al veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), bajo la consideración de que: “(...) *se cerró definitivamente la posibilidad de modificar dicha sentencia por la vía de los recursos ante las jurisdicciones del Poder Judicial, en razón de lo cual adquirieron la condición de la cosa irrevocablemente juzgada.*”

¹⁵ Negrita y subrayado nuestro



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

C. Mientras que, al final de las motivaciones que sustenta la decisión de inadmisibilidad que ha originado el presente voto disidente, señala que: *“(...) este tribunal procede a declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión, por aplicación del artículo 277 de la constitución y artículo 53 parte capital, de la referida ley núm. 137-11, y en consecuencia confirma las resoluciones recurridas.”*

D. En este orden de ideas, es de clara evidencia que la sentencia constitucional que ha motivado este voto disidente, presenta una incongruencia dentro de su propia motivación. En tal sentido, el Tribunal Constitucional en múltiples sentencias ha venido reiterando el deber que tienen los jueces de motivar correctamente sus decisiones, por lo que, la referida decisión de inadmisibilidad del recurso constitucional en cuestión, no fue motivada de manera clara y precisa, por lo que, constituye una vulneración a los precedentes fijados en la sentencia TC/0009/13¹⁶, sobre la obligación de la adecuada motivación de las decisiones, en cuanto a que:

“La motivación de la sentencia es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.”

E. En este sentido, el Tribunal Constitucional en la antes referida sentencia TC/0009/13, estableció el siguiente criterio:

a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación;

¹⁶ De fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y

c) Que también deben correlacionarlas premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas

F. Asimismo, además, el Tribunal Constitucional adopto en dicha sentencia TC/0009/13, el siguiente criterio:

E. Sobre el compromiso que tienen los tribunales del orden jurisdiccional de emitir decisiones motivadas como medio de garantía al debido proceso, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (Caso Apitz Barbera y otros c. Venezuela, Sentencia de fecha 5 de agosto de 2008, párrafos 77 y 78, pp. 22-23), sostuvo que:

“77. La Corte ha señalado que la motivación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.” “

78. El Tribunal ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”.

G. Así como también, en la señalada sentencia TC/0009/13 asumió el siguiente criterio, fijándose como precedente, a fin de cumplir con el deber que tienen los jueces de adoptar una decisión bajo una motivación, clara y precisa, tal como sigue:

F. En el mismo tenor, el trece (13) de noviembre de dos mil tres (2003), la honorable Suprema Corte de Justicia dictó la Resolución 1920/2003, previo a la entrada en vigencia del Código Procesal Penal en septiembre de dos mil cuatro (2004), en la que se definió el alcance de los principios básicos que integran el debido proceso contenidos en el bloque de constitucionalidad, entre los que se encuentra la motivación de decisiones, estableciendo lo siguiente:

“La obligación de motivar las decisiones está contenida, en la normativa supranacional, en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (...). La motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión. Permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantiza contra el prejuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso (...).”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

H. En tal orden, nuestro desacuerdo radica en que, tal como lo expresáramos en nuestra votación, somos de criterio que, conforme con lo dispuesto en el artículo 6¹⁷ de la Constitución dominicano, en cuanto a que, las personas y órganos que ejerzan potestades públicas están sujetos a la Constitución, resultando nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

I. Asimismo, conforme al artículo 7, numeral 13) de la Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales establece lo que sigue:

***Principios Rectores.** El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores:*

(...)

***13) Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes¹⁸ para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

J. También, en aplicación del artículo 31 de la referida Ley 137-11 dispone que:

***Artículo 31. Decisiones y los Precedentes.** Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes¹⁹ para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

¹⁷ **Supremacía de la Constitución.** Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

¹⁸ Negrita y subrayado nuestro

¹⁹ Negrita y subrayado nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

***Párrafo I.** Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio.*

***Párrafo II.** En los casos en los cuales esta ley establezca el requisito de la relevancia o trascendencia constitucional como condición de recibibilidad de la acción o recurso, el Tribunal debe hacer constar en su decisión los motivos que justifican la admisión²⁰.*

K. Así como también, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución dominicana, específicamente, en la parte in fine del artículo 184 sobre el Tribunal Constitucional, dispone que: “... *Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes²¹ para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. (...)*”

L. De acuerdo a que, el Tribunal Constitucional dominicano esta para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado²², por lo que, somos de consideración que es una cuestión irrenunciable, el hecho de que, en el análisis y desarrollo de la motivación de un recurso de revisión constitucional, su decisión sea basada conforme con los precedentes establecidos por el Tribunal Constitucional, tal como lo es en el caso de la especie, sobre el deber que se le impone a los jueces de sustentar el fallo bajo una correcta motivación.

M. Ante las disposiciones de tales normas, consideramos oportuno explicar el concepto de precedente vinculante, a fin de dejar claramente edificado, la sustentación de la motivación que ha originado el voto salvado que ahora nos ocupa,

²⁰ Negrita y subrayado nuestro

²¹ Negrita y subrayado nuestro

²² Artículo 184 de la Constitución



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en tal sentido, no es mas que la jurisprudencia a aplicar, o sea las motivaciones que sustentan los fallos pronunciados por los tribunales, en el caso de la especie, los dictados por el Tribunal Constitucional dominicano, por lo que, viene a conformar una fuente del derecho, que deviene por la necesidad de un vacío legislativo o una laguna de las leyes, y así dando una respuesta a partir de la interpretación constitucional.

N. En tal sentido, al considerar aplicar los precedentes fijados por esta Alta Corte, sería siempre mucho mas efectiva la protección de los derechos fundamentales alegadamente vulnerados, ya que las decisiones adoptadas por el Tribunal Constitucional dominicano son precedentes vinculantes de aplicación obligatoria, que pretenden mucho mas allá de proteger y garantizar derechos fundamentales de un particular, sino, además de procurar la garantía de la aplicación de la supremacía de la Constitucional.

O. En tal sentido, de forma sucinta, el precedente vinculante constitucional es la motivación que sustenta la solución de un caso concreto, convirtiéndose como regla general que tiene alcance para todos los justiciables, por lo que, se convierte en un parámetro normativo para la solución de futuros procesos de igual naturaleza, en consecuencia, tales efectos son similares a una ley, por lo que, es de obligación de dar la solución a los casos futuros de similares cuestiones, bajo las consideraciones de los términos de dicha sentencia.

P. En consecuencia, conforme con todo lo antes desarrollamos, mantuvimos nuestro criterio, en cuanto a que, en todas las instancias judiciales, se debe cumplir con la obligación que tienen los jueces de al momento de dictar un fallo, el mismo debe ser correcta y cabalmente motivado, por lo que, al evidenciar que, la parte recurrente en revisión constitucional, Guavaberry Golf Club, S. A., alegara a través del escrito contentivo del referido recurso constitucional, que la Suprema Corte de Justicia le había violentado el sagrado derechos de la tutela judicial efectiva y el cumplimiento del debido proceso de ley, al no realizar respuesta alguna, a los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alegatos que presentará en su medio de casación, situación esta, que llevó a interponer un recurso de revisión por ante la misma sala –Primera- que dictó la sentencia en ocasión del recurso de casación, se debió analizar dichos puntos, luego de haber declarado admisible el referido recurso constitucional, aplicando así, con ello, los precedentes que han sido fijado por el propio Tribunal Constitucional, como en la especie, el criterio de motivación establecido en la antes referida sentencia TC/0009/13.

V. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL INTERPUESTO POR GUAVABERRY GOLF CLUB, S. A., CONTRA LAS RESOLUCIONES NÚMEROS: 316-2016 Y 317-2016 AMBAS DICTADAS POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DEL DIECISIETE (17) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Q. Visto y demostrado ya que, la sentencia constitucional que ha motivado el presente voto disidente, no ha cumplido con el sagrado deber de motivar correctamente su decisión, procede entonces analizar, si el recurso de revisión ahora analizado es admisible o no conforme con la Constitución dominicana y la ley que rige la materia No. 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

R. Tal como la propia sentencia constitucional ha desarrollado, este recurso satisface con lo dispuesto en el artículo 277²³ de la Constitución de la República y parte capital del artículo 53²⁴ de la Ley 137-11, cuando expresa que:

²³ **Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.** Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

²⁴ **Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales.** El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) En el caso que nos ocupa se verifica el cumplimiento de la indicada disposición constitucional, toda vez que las resoluciones recurridas fueron dictadas con posterioridad al 26 de enero de 2010 y porque se cerró definitivamente la posibilidad de modificar dicha sentencia por la vía de los recursos ante las jurisdicciones del Poder Judicial, en razón de lo cual adquirieron la condición de la cosa irrevocablemente juzgada.

S. En este orden, al evidenciar que dicho recurso de revisión satisface el primer presupuesto, debemos de continuar desarrollando el test de admisibilidad del mismo, tal como lo dispone la ley de la materia -137-11-, específicamente en el referido artículo 53, en cuanto a que:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

En tal sentido, se evidencia que, en dicho recurso de revisión constitucional, se alega vulneración de derecho fundamental, tal como la tutela judicial efectiva y el debido proceso, al momento en que fue respondido el medio de casación presentado por Guavaberry Golf Club, S. A.; alegando, además, que la propia Suprema Corte de Justicia estableció la obligación de los jueces de motivar clara y correctamente sus decisiones, en consecuencia satisface lo dispuesto en artículo 53.3 de la Ley 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

T. Asimismo, se requiere que el recurso de revisión constitucional, ahora analizado, necesita satisfacer todos y cada uno de los siguientes presupuestos, tales como:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

En este orden, el Tribunal Constitucional a través de la sentencia TC/0123/18²⁵, a fin de unificar el criterio de aplicación en los antes referidos literales del artículo 53.3 de la Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, fijo el siguiente criterio:

En la especie, la unificación se justifica ante la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia aplicando el precedente sentado en la TC/0057/12, conforme a lo ya explicado. Por lo que el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran

²⁵ De fecha cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

satisfechos o no satisfechos²⁶, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

Conforme a este criterio, se evidencia que el recurso de revisión constitucional, objeto de este análisis, se puede evidenciar que satisface los presupuestos establecidos en los referidos literal a) y b) del ya señalado artículo 53.3, en cuanto que, desde su conocimiento alegaron las vulneraciones de derechos fundamentales, tales como, la tutela judicial efectiva y el cumplimiento del debido proceso, así como, agotaron todas las instancias abiertas dentro de la jurisdicción ordinarias, hasta inclusive el recurso de revisión por ante la propia sala que dictó la sentencia que aduce que le vulneró sus derechos, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sin que se haya subsanado dicha vulneración.

En cuanto, al tercer presupuesto, fijado en el indicado literal c), también se satisface, ya que los recurrentes en revisión constitucional, la empresa Guaveberry Golf Club, S.A., desde que se percataron de la alegada violación, en relación a que, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no respondió sus medios presentados, han invocado falta de motivación por parte de la Suprema Corte de Justicia.

²⁶ Negrita y subrayado nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

U. Además, el referido test de motivación requiere que el recurso de revisión constitucional satisfaga lo dispuesto en el párrafo del ya indicado artículo 53, el cual dispone lo que sigue:

La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones

V. Conforme al artículo 100 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional estima aplicable, a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional, la cual “(...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales*”. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este Tribunal en la Sentencia TC/0007/12, de fecha 22 de marzo de 2012.

W. La noción de naturaleza abierta e indeterminada fue definida por el Tribunal Constitucional (Sentencia TC/0007/12, de fecha 22 de marzo de 2012), estableciéndose que la mencionada condición de admisibilidad sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento;

2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales;

4) que introduzcan respecto a estos últimos, un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

X. El Tribunal Constitucional estima que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y se debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional consiste en que, el tratamiento y solución del conflicto expuesto, permitirá a este Tribunal continuar profundizando sobre el pronunciamiento acerca del alcance de una decisión que ha violentado la obligación que se le impone a los jueces de motivar correctamente sus fallos.

VI. SOBRE EL CONOCIMIENTO DEL FONDO DEL RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL INTERPUESTO POR GUAVABERRY GOLF CLUB, S. A., CONTRA LAS RESOLUCIONES NÚMEROS: 316-2016 Y 317-2016 AMBAS DICTADAS POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DEL DIECISIETE (17) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Y. En este sentido, al evidenciar que el soporte del recurso de revisión ahora analizado es en base, a que se le violentó a la parte recurrente la tutela judicial efectiva y el debido proceso, al no responderle los medios presentados, o sea falta de motivación, en cuanto a que, se vulneró su derecho a la defensa, en relación a la *demanda en intervención y solicitud de peritaje*²⁷, se evidenció que, el hecho de

²⁷ Alegado en el recurso de casación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicar la norma en cuestión –Ley No. 3726-53²⁸, sobre Procedimiento de Casación-, siempre no resulta efectiva, a la luz de la aplicación de los ya referidos artículos 6 y 7 de la Constitución de la República, en cuanto que, garantizar la aplicación de la Constitucional por parte de todas las personas y órganos que ejercen potestades públicas, tal como lo es en la especie –los tribunales de la República-, siempre con respeto a la dignidad humana, a los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.

Z. En este orden, somos de consideración que se debe conocer el fondo de la cuestión, en consecuencia, se debe evidenciar si la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró o no el sagrado derecho a motivar correctamente su fallo.

AA. En consecuencia, los ahora recurrentes, Guavaberry Golf Club, S. A. alegan tanto en el recurso de casación, como en los recursos de revisión, así como en el recurso de revisión constitucional, que no les fueron satisfechos sus pretensiones, al no hacer ninguna respuesta, en cuanto a los méritos de la demanda en intervención del Grupo Rodríguez Sandoval en el caso en cuestión.

BB. Así, se puede evidenciar que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, al momento de conocer y decir el recurso de casación interpuesto por la sociedad Guavaberry Golf Club, S. A., en ocasión de la presentación de la Acción en Nulidad de Laudo Parcial Arbitral, mediante las sentencias Núms. 467 y 468, de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015), rechazan los referidos recursos de casación interpuesto contra las sentencias Núm. 397-2013 y 398-2013, ambas de fecha quince (15) de mayo de dos mil trece (2013) dictadas por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, respectivamente.

²⁸ De fecha veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CC. Ante la inconformidad de los antes referidos fallos, la empresa Guavaberry Golf Club, S. A., presentó sendas solicitudes de revisión por ante la propia Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, siendo decididos por las Resoluciones Nos. 316-2016 y 317-2016, ambas de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016), bajo el alegato de vulneración del sagrado derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, configurado en la Constitución de la República en su artículo 69.

DD. Asimismo, el artículo 69 de nuestra Constitución establece que:

Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

- 1) *El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;*
- 2) *El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;*
- 3) *El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;*
- 4) *El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;*
- 5) *Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;*
- 6) *Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo;*
- 7) *Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;*
- 8) *Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9) *Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;*

10) *Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

EE. En relación al alegado derecho vulnerado, el Tribunal Constitucional ha establecido en cuanto al derecho a la debida motivación, en su Sentencia TC/0009/13²⁹, unos presupuestos que se debe cumplir para evidenciar si una sentencia se encuentra correctamente motivada, tal como sigue:

a. *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.*

b. *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.*

c. *Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.*

d. *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.*

e. *Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

FF. En consecuencia, vamos a proceder a responder cada uno de los presupuestos requeridos por la señalada Sentencia Constitucional TC/0009/13, ya que de acuerdo

²⁹ De fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al carácter de vinculatoriedad establecido en el artículo 7.13³⁰ de la Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucional, a fin de evidenciar el cumplimiento o no con el derecho a la correcta motivación que deben cumplir los jueces al dictar una sentencia, tal como sigue:

a) En cuanto a no desarrolla sistemáticamente los medios que fundamentan los jueces de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte al no responder los medios presentados por la parte recurrente, Guavaberry Gulf Club, S.A., en relación a la presentación de la demanda en intervención de la empresa Rodríguez Sandoval, por lo que, no protegieron el sagrado derecho a la defensa que le asistía a dicho recurrente, configurado en la Constitución dominicana en su artículo 69.4, el cual dispone que: *“El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa”*;

GG. En vista de evidenciar, que real y efectivamente, en ninguna de las señaladas instancias judiciales, antes señaladas, no fueron respondido los medios de casación presentados por la empresa Guavaberry Gulf Club, S. A., se comprueba la falta de motivación que adolece los referidos fallos.

HH. En tal sentido, el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0384/15³¹ y ratificada en la sentencia TC/0150/17³² ha fijado el siguiente criterio:

“(…) la motivación de una sentencia debe procurar, por un lado, que las partes envueltas en el proceso, así como los terceros, conozcan el fundamento de la decisión adoptada, y que el mismo sea fruto de la

³⁰ **Artículo 7.- Principios Rectores.** El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: 13) **Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

³¹ De fecha quince (15) de octubre de dos mil quince (2015)

³² De fecha cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

correlación entre la aplicación razonada del derecho al caso concreto y el fallo de la resolución exteriorizada en la argumentación que se plasma; y por otro lado, que permita un control mediante el ejercicio de los recursos dispuestos por ley.”

II. Asimismo, la referida sentencia TC/0009/13³³, en relación a la debida motivación, fija además, el siguiente criterio:

En ese sentido, este Tribunal estima conveniente enfatizar lo siguiente:

a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación;

b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y

c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, calara y completas.

JJ. Asimismo, consideramos oportuno señalar que el deber que tienen los juzgadores de motivar sus decisiones para con ello garantizar el respeto al debido proceso, tal como sigue:

³³ Ratificada en la sentencia TC/0265/17, de fecha veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión. Permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantiza contra el prejuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso (...).

KK. En consecuencia, ha quedado claramente evidenciado que los jueces de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia al conocer la litis en cuestión, al no responder las pretensiones del recurrente, le violentaron el sagrado derecho a la defensa, en ese sentido, el Tribunal Constitucional a través de la sentencia TC/0331/14³⁴ y ratificado en la sentencia TC/0079/17³⁵, adopto el criterio que sigue:

El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental (...).

LL. Conforme a todo lo antes desarrollado, somos de criterio que el presente recurso de revisión constitucional debió ser admitido en forma, acogido en fondo, anularse la referida resolución y remitirse el expediente por ante la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia, a fin de que sea conocido de nuevo el caso acorde a los

³⁴ De fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014)

³⁵ De fecha nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

preceptos establecidos en los literales 9) y 10) del artículo 54 de la Ley 137-11, los cuales disponen que:

Artículo 54. Procedimiento de Revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente:

9) La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó.

10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.

VII. POSIBLE SOLUCIÓN

Después del análisis previamente desarrollado del test de motivación señalado en la referida sentencia TC/0009/13 dictada por el Tribunal Constitucional, entendemos, conforme a nuestro razonamiento a la cuestión planteada, manteniendo nuestra posición y criterio en el caso que ahora nos ha tocado conocer, que se puede afirmar que las Resoluciones Núms. 316-2016 Y 317-2016 dictadas por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha diecisiete (17) de febrero del dos mil dieciséis (2016) incurrió en falta de motivación de sus fallos adoptados, ya que si, evidencia el incumplimiento del precedente fijado en la ya referida sentencia TC/0009/13, por lo que, se violentó el sagrado derecho a la defensa de la parte recurrente, empresa Guavaberry Golf Club, S. A., al no responde todos y cada uno de los medios presentados en su recurso de casación, como de su solicitud revisión y con ello se vulnera la garantía de la supremacía constitucional. En consecuencia, basado en todo lo precedentemente desarrollado, somos de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

criterio que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se debió decidir en la forma que sigue:

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Guavaberry Golf Club, S. A., contra las Resoluciones Números: 316-2016 Y 317-2016 ambas dictadas por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia del diecisiete (17) de febrero del año dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo el antes señalado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **ANULAR** las referidas Resoluciones.

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de que la Segunda Sala conozca de nuevo el recurso de casación, con apego estricto a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011)

CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11.

QUINTO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Guavaberry Golf Club, S. A., y a la parte recurrida, Grupo Nolan S. A.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario